

## Relaciones y actos cooperativos en el derecho argentino: conceptos y efectos



### Relationships and cooperative acts in argentinian law: concepts and ramifications

Scaglia, Agustín; Perot, Nicolás

**Agustín Scaglia\***

agustin.scaglia@gmail.com

Universidad Nacional del Litoral, Argentina

**Nicolás Perot\*\***

nicolasperot32@gmail.com

Universidad Nacional del Litoral, Argentina

PAPELES del Centro de Investigaciones de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL  
Universidad Nacional del Litoral, Argentina

ISSN: 1853-2845

ISSN-e: 2591-2852

Periodicidad: Semestral

vol. 18, núm. 28, 2024

papelesdelcentro@fcjs.unl.edu.ar

Recepción: 15 Abril 2024

Aprobación: 22 Mayo 2024

DOI: <https://doi.org/10.14409/pc.2024.28.e0041>



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons  
Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional

**Resumen:** El presente artículo busca examinar el concepto y desarrollo del acto cooperativo en el marco del Derecho Argentino. Luego de un repaso de aspectos principales de las cooperativas como entidades de la Economía Social y su naturaleza privada, reconocida en el Código Civil y Comercial, se analiza la definición del acto cooperativo y su regulación legal, subrayando su importancia en las “relaciones jurídicas cooperativas”. Se aborda el desplazamiento del “derecho común” en presencia de un acto cooperativo por las reglas y principios propios del derecho cooperativo. La jurisprudencia analizada ilustra la relevancia de reconocer la naturaleza asociativa de las relaciones entre socios y cooperativas. El artículo concluye destacando la necesidad de comprender el acto cooperativo como un elemento esencial en la interpretación jurídica de las relaciones cooperativas.

**Palabras clave:** Acto cooperativo - Acto jurídico - Derecho cooperativo - Cooperativas - Economía Social

**Abstract:** This article has the goal to examine the cooperative act's concept and developing within the framework of Argentinian Law. Following the review of the main aspects of cooperatives as entities of the Social Economy and their private nature, stated in the Civil and Commercial Code, this article analyze the definition of the cooperative act and its legal regulation, highlighting its importance in “cooperative legal liaisons.”. The shifting of “common law” because of the cooperative act and the rules and principles of cooperative law is addressed. The analysis of case laws illustrates the relevance of recognizing the associative nature of the relationships between members and cooperatives. The article concludes by highlighting the need to understand the cooperative act as an essential element in the legal interpretation of cooperative relationships.

**Keywords:** Cooperative act - Legal act - Co-operative societies - Social Economy - Cooperative law

## **1. Introducción**

El objetivo principal de este trabajo consiste en proporcionar una explicación y un análisis teórico del marco normativo que rige la temática en estudio. A su vez, se pretende identificar las particularidades del acto cooperativo en relación con el acto jurídico, destacando las diferencias y similitudes que definen su naturaleza dentro del contexto legal. Además, se llevará a cabo un análisis crítico de las perspectivas propuestas por varios autores en torno al acto cooperativo, con el propósito de comprender las diversas interpretaciones y enfoques presentes en la literatura jurídica. Se hará mención a jurisprudencia nacional para enriquecer el análisis de la temática. Por último, se busca caracterizar y resaltar la importancia del acto cooperativo en el ámbito del derecho cooperativo, definiendo sus elementos esenciales y subrayando su relevancia funcional y contributiva dentro de este marco legal específico.

## **2. Conceptos preliminares**

En primer lugar, es propio mencionar algunos conceptos y comentarios al respecto de la Economía Social y Solidaria (en adelante ESS). A los fines del presente, corresponde analizarla principalmente desde la perspectiva de propuesta de una economía, que siguiendo a Lozeco, Sotto y Tealdo (2020) se entiende que “actúa dentro de la economía mixta pero a nivel sistémico, apuntando a una transformación del sistema económico existente, donde se requiere la intervención tanto en los niveles micro, como meso y macro social; promoviendo una profunda modificación del sistema de relaciones laborales, el rol del estado, la participación ciudadana, etc. Implica una disputa de sentidos tanto al nivel de la economía, la política, la cultura, la sociedad y la educación”. En sintonía con lo antes expuesto, el autor mencionado profundiza en esta línea, en la que se destaca que Coraggio, Razeto y Singer (Azerrad, Tealdo y Lozeco, 2016) sostienen la necesidad de comprender cómo se va gestando este nuevo campo junto a la búsqueda de un significado más amplio que permita indagar tanto al interior de esta «nueva realidad» como a su horizonte de transformación de la actual estructura sistémica, que se constituya como un proyecto alternativo y superador al existente.

En segundo término, es ineludible enmarcar que dentro de los actores de la ESS nos encontramos con una multiplicidad de sujetos de derecho que se inmiscuyen en una diversidad de relaciones jurídicas<sup>1</sup>. Dentro de este abanico subjetivo que nos presenta la ESS nos detenemos a analizar uno de ellos que presenta características singulares en la forma de llevar a cabo su actividad. De este modo, la particular forma de relacionarse de las cooperativas con otros sujetos de derecho es la temática de la cuál va a versar este trabajo, en el que se expone brevemente un concepto jurídico que hace a la esencia misma de la cooperativa. Este concepto, si bien ha tenido su consagración en el año 1973 en la Ley de Cooperativas N° 20.337, su desarrollo jurídico se ha complementado con lo que dictó la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia.

En una cooperativa se reparten excedentes entre sus asociados, una cooperativa presta servicios a sus asociados diariamente, en una cooperativa se realizan modificaciones estatutarias, una cooperativa contrata con determinados terceros en pos a poder cumplir con sus fines institucionales. La cantidad de actos que en la práctica realiza una cooperativa para su operatividad es sumamente amplia, tanto así que sería imposible pensar de forma taxativa en cada uno de ellos, debiendo limitarnos a enumerar solo algunos. En estos casos,

la cooperativa se comporta como sujeto de una relación jurídica, que nace comúnmente de la configuración de un acto; dicho acto, que nosotros y la doctrina denomina “cooperativo” es un concepto crucial para la interpretación jurídica de la forma en que se desempeñan las cooperativas en el marco del derecho, contando con principios y características propias que lo diferencian del resto de actos jurídicos.

### *2.1. Breve mención al atributo “capacidad” de la cooperativa*

Estos actos que realizan las cooperativas como actoras clave de la Economía Social Tradicional encuentran una limitación en pos de la capacidad de la persona jurídica. La capacidad de derecho en una cooperativa, la conceptualizamos como la aptitud de, en este caso de una cooperativa, ser titular de derechos y obligaciones en la que sus actos se encuentran limitados por el llamado “principio de especialidad”. De este modo, cabe adentrarnos en los límites de actuación de las cooperativas y para esto nos remitimos al principio mencionado anteriormente y su referencia normativa.

El Código Civil y Comercial vigente desde el año 2015 por ley N° 26.994 nos señala en su artículo 141 la definición de la persona jurídica en la que se indica que “son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.”. La técnica utilizada por la comisión encargada de la redacción del CCCN se basó en describir las personas jurídicas a partir de su atributo capacidad, estableciendo que, la misma dependerá del objeto y fin para el cuál fue creada. El objeto de la cooperativa, según lo indica el artículo 8 inciso 2 la ley N° 20.337, estará designado en el estatuto de la misma, apuntando que debe señalarse de forma precisa. Es decir que, los actos que realiza una cooperativa van a estar limitados por la capacidad, que dependerá del objeto y fin designado en el estatuto social. El principio de especialidad para los actos que realiza la cooperativa se configura como el límite de la capacidad.

### *2.2. La cooperativa como persona jurídica privada*

Un acercamiento inicial frente a la temática del acto cooperativo implica referirnos al primero de los sujetos que indispensablemente conforman dicho acto: la cooperativa. La caracterización de una entidad cooperativa refiere a un sujeto de derecho, que dentro de la ESS, forma parte de la llamada Economía Social Tradicional, y como más precisamente señalamos, es una persona jurídica de carácter privado. Particularmente el Código Civil y Comercial de la Nación así la reconoce expresamente en su artículo 148 inciso g.

De este modo, la norma aplicable a dichas entidades serán aquellas que dicta el CCCN en su artículo 150, que refiere a las leyes aplicables a todas las personas jurídicas privadas. Esta norma establece el orden de prelación en el que se determina que las personas jurídicas privadas constituidas en la República se rigen primariamente por las normas imperativas de su ley especial, y en su defecto, las del Código. En segundo lugar se menciona que se regirán por las normas del acto constitutivo y sus respectivas modificaciones y reglamentos. Por último serán de aplicación las normas supletorias de la ley especial, y en su defecto, las supletorias del CCCN. En consecuencia, para analizar las relaciones y características de las cooperativas, deberemos acudir a las disposiciones de las normas impuestas por la ley N° 20.337 y en su defecto las del CCCN.

En consonancia con lo expresado, el fallo “Colina, Alfredo y otro v. Servicios Especiales Cooperativa de Crédito Y Vivienda Y Construcción Ya LTD” de la

sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictado en el año 2011 señala que cuando tratamos una controversia sobre una cooperativa resulta necesario, “en razón de los particulares tintes que exhibe la persona jurídica accionada, delinear ciertos contenidos propios de esta institución, específicamente contemplados en la ley 20.337”.

La ley N° 20.337 identifica o conceptualiza a las cooperativas estableciendo que son “entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios” y describe en forma enumerativa los caracteres que la definen en el artículo segundo: “1°. Tienen capital variable y duración ilimitada. 2°. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital. 3°. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital. 4°. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital. 5°. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones previstas. 6°. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley. 7°. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas. 8°. Fomentan la educación cooperativa. 9°. Prevén la integración cooperativa. 10. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación. 11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas. 12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación”.<sup>2</sup>

En estos términos, encontramos como ineludible la existencia de la cooperativa que aparecerá de forma indispensable en la categoría de acto cooperativo, siendo inescindible en las relaciones jurídicas cooperativas que formará parte.

### **3. Introducción al acto cooperativo: tratamiento desde las diversas fuentes del derecho sobre el acto cooperativo**

La exposición de motivos de la Ley 20.337 señala particularmente que no corresponde a la Ley la definición concreta del concepto de acto cooperativo, sino que, y cita textualmente “la definición del acto cooperativo es tarea de doctrina y de los tratadistas”.

La necesidad de brindar una definición y caracterizar el acto cooperativo requerirá del análisis complementario desde las diversas fuentes desde donde se ha tratado la temática. Cabe recalcar en este punto que dos factores normativos han sido muy influyentes conformando un punto principal en la fijación criterios sobre la temática expuesta: la primera se refiere a la comprensión y desarrollo de un escueto artículo en la “Ley de Cooperativas” N° 20.337 referido al tratamiento del Acto Cooperativo. A su vez, y como un segundo factor relevante, debemos mencionar al Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y su regulación sistémica del “Acto Jurídico” (ya contenida en el antiguo Código Civil), el cual merece particular importancia en pos de entender al acto cooperativo como un acto jurídico, y por lo tanto, las normas aquí contenidas deberán ser aplicadas al concepto de acto cooperativo para analizar sus elementos, su interpretación y efectos.

En lo que responde a la jurisprudencia, debe mencionarse que se han fijado criterios que sirven de base para la interpretación de la temática y que complementan fuertemente al entendimiento de lo reglado por la Ley de

Cooperativas. Diferentes tribunales a lo largo y ancho del país han utilizado el concepto de la relación entre la cooperativa y sus asociados a la hora de resolver las controversias que se les presentan. En consecuencia, se puede considerar que es clara la aplicación del concepto de “acto cooperativo”, que produce divergencias en la forma de interaccionar con los sujetos por parte de las cooperativas respecto a otros sujetos de derecho. En este trabajo intentaremos fijar brevemente algunos de estos criterios adoptados por los tribunales, de los que interpretamos que configuran un paso relevante en el entendimiento de la incidencia de los actos cooperativos.

### *3.1. Definición del acto cooperativo*

Alfredo Alberto Althaus<sup>3</sup> mencionaba que la actividad cooperativa “Involucra ciertos actos que encuadran en las categorías tradicionales de derecho, empero existen además, otros actos y situaciones que son específicamente cooperativos”<sup>4</sup>. De este modo nos encontramos frente a una forma de desarrollo de la actividad cooperativa, mediante el llamado acto cooperativo, que es regulado por la normativa mencionada, y donde según el autor, se consagra legislativamente una “unidad de asociado-cooperativa”.

Carlos Jorge Corbella define al acto cooperativo determinando que “los actos cooperativos son aquellos actos jurídicos dirigidos a crear, mantener o extinguir relaciones cooperativas conforme al objeto social y el cumplimiento de sus fines”.<sup>5</sup> De este modo, el acto cooperativo se presenta como “causa” de relaciones que se denominan “relaciones jurídicas cooperativas” donde la propia cooperativa aparece como sujeto esencial de la relación. Este vínculo que se genera presenta ciertas particularidades que debe procurarse precisar.

La caracterización del concepto de acto cooperativo fue plasmado por el legislador en el año 1973, en el marco de la Ley de Cooperativas, con una descripción que requiere un mayor análisis para su entendimiento. Si bien la ley no brinda un concepto específico de “acto cooperativo”, fija las fronteras en las que operan dichos actos<sup>6</sup>. El artículo 4 de la Ley 20.337 establece que “son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.”

Esta definición plasmada en la normativa, podría decirse que es de carácter subjetivo, en cuanto a que pretende caracterizar al acto cooperativo a partir de uno de sus elementos: los sujetos, dejando de lado de qué “tipo” de acto se trataría<sup>7</sup>. Cabe aclarar que el legislador dejó plasmada la explicación de esta técnica legislativa en la exposición de motivos de la ley 20.337 mencionando que “la definición del acto cooperativo es tarea de doctrina y de los tratadistas; pero es función de la ley institucionalizar los efectos y las fronteras del concepto, atendiendo los fines prácticos de facilitar la interpretación técnica.”<sup>8</sup>

En consecuencia, según lo que dicta la Ley 20.337 en su artículo cuarto, podemos enumerar 3 supuestos en los que estaríamos en presencia de un acto cooperativo:

- 1- Cuando el acto sea realizado entre una cooperativa y un asociado en cumplimiento de su objeto y fines institucionales.
- 2- Cuando sea realizado por cooperativas entre sí, también en cumplimiento de su objeto y fines institucionales. Dicho concepto ha sido denominado por parte de la doctrina como “actos intercooperativos”.<sup>9</sup>

- 3- Respecto a la cooperativa, los actos jurídicos que realicen con la finalidad de cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales con terceros. Este escenario da lugar a la consagración por la normativa Argentina en favor del denominado sentido o tesis amplia de la definición del acto cooperativo.

Consecuentemente, y según lo que versa la exposición de motivos: “el concepto del artículo 4º se integra con la especificación del párrafo segundo al prescribir que cuando la cooperativa realiza acto jurídico con terceros - es decir fuera del ámbito interno - siempre opera en cumplimiento de su objeto social y consecución de sus fines institucionales, por lo que configuran dichos actos, a su respecto, actos cooperativos”.

La idea de delimitar el alcance del concepto de acto cooperativo resulta bastante evidente en la Ley 20.337. Cabe mencionar brevemente que la presencia de la actuación de la cooperativa en consecución del objeto social y los fines institucionales se configura como una clara frontera del concepto, en cuyo caso que el acto que sea contrario al mismo, no puede en ningún caso considerarse como acto cooperativo.

Resulta relevante mencionar dos actos particulares que quedan fuera de la comprensión del supuesto del artículo 4 y que merece particular importancia tener en cuenta. El primero de ellos es el acto de constitución de la cooperativa ya que dicha entidad no existe y por lo tanto tampoco hay asociados, por lo que no podría haber un acto cooperativo. El segundo, está relacionado al acto de una persona al asociarse a la cooperativa, en este caso, la persona estaría obrando como tercero, puesto a que aún no reviste el carácter de asociado y por lo tanto estaríamos ante un supuesto de “acto unilateralmente cooperativo” en donde el acto es cooperativo únicamente para la cooperativa.<sup>10</sup>

A través de la descripción del concepto en la Ley de Cooperativas, se le permite comprender al intérprete cuando se encuentra en presencia de un acto cooperativo. No obstante, lo objetado por el artículo 4, no evidencia la integral significancia de dicho concepto. La regulación que presenta la ley busca traer una noción simplificada que permita una interpretación clara para encasillar un acto en la categoría de “acto cooperativo”, sin embargo, la definición requiere del desarrollo de los diferentes autores en la temática para desentrañar el alcance y concepto que presupone. De aquí surgen dos interrogantes que intentamos responder: ¿Qué efectos presupone en la relación que estemos en presencia de un acto cooperativo? ¿Qué actos no quedan comprendidos por dicho concepto?

### *3.2. El acto cooperativo como acto jurídico*

En las relaciones jurídicas cooperativas estamos frente a una relación que tiene una causa fuente particular que queda fuera de la típica lógica empresarial - lucrativa y que por lo tanto se rige por la normativa y los principios propios de la lógica del cooperativismo. Entendiendo que cuando hablamos de acto cooperativo estamos haciendo alusión a la presencia de un acto jurídico con determinadas particularidades, no debemos dejar de lado la relación entre el acto cooperativo y el acto jurídico, ya que el primero de ellos se erigirá sobre las bases de las reglas del acto jurídico.

El acto jurídico es una expresión propia de la autonomía de la voluntad, en la cual los sujetos del mismo, pueden llevar a cabo su actividad mediante la autodeterminación de sus actos. El Código Civil y Comercial reconoce al acto jurídico como “instrumento de expresión de la autonomía privada”<sup>11</sup> y nos lo

define a través de sus caracteres propios en su artículo 259: “es el acto voluntario y lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de situaciones o relaciones jurídicas<sup>12</sup>. Esta expresión de autonomía es la que permite a la cooperativa llevar a cabo su actividad, definiendo a través de sus órganos su forma de actuar, y permitiendo de esta forma, su operatividad práctica. En el caso del acto cooperativo esas relaciones jurídicas que son adquiridas, modificadas o extinguidas serán relaciones jurídicas de tipo o carácter “cooperativas”.

Constituye un carácter esencial la voluntariedad del acto cooperativo, dicha voluntariedad emana del propio concepto de acto jurídico del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a que establece el acto “El acto jurídico es un acto voluntario lícito”. Es decir, no es posible concebir un acto cooperativo que haya sido celebrado involuntariamente, como podría serlo por la falta de intención a la hora de o de libertad para ser llevado a cabo<sup>13</sup>.

### *3.3. Elementos objeto y causa-fin del acto jurídico cooperativo*

El objeto de dicho acto, que puede consistir en hechos o bienes, comprendiendo estos últimos las cosas materiales como los bienes inmateriales,<sup>14</sup> además de que debe perseguir los fines institucionales de la entidad, se encuentra limitada por lo establecido en el CCCN en cuanto a que, según indica el artículo 279 “el objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.”. En particular estará vinculado a la producción del servicio o bien al que esté abocada la cooperativa.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que la causa del acto jurídico es el “fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad”. Dicha noción, según Rivera, originalmente está dirigida a expresar lo que las partes quisieron perseguir en la realización del acto jurídico.

El elemento causa fin del acto cooperativo se configura por los fines institucionales de la cooperativa. La diferencia que existe entre el objeto y el fin radica en que el primero de ellos consiste “en el conjunto de operaciones o actividad que esta se propone realizar”, para que de esta forma, los socios logren el fin que se propusieron<sup>15</sup>. Corbella menciona que estos fines institucionales son los que los asociados han propuesto en común y los resume a partir de los principios del II Congreso Continental de Puerto Rico, siendo ellos “necesidades individuales comunes, propósito de obrar conjuntamente, solidaridad, servicio sin finalidades de lucro, bienestar social y el esfuerzo propio y ayuda mutua”.

### *3.4. Clases de Actos Cooperativos*

La Carta Jurídica de San Juan del año 1976 hablaba del acto cooperativo como una noción “in fieri”. Sobre esta determinaba que faltaba elaboración legislativa y doctrinaria para poder adecuarse a lo que este concepto involucraba. Hoy en día, si bien esta situación sigue teniendo espacio de discusión en la doctrina y jurisprudencia, las legislaciones y los autores han comenzado a fijar ciertos criterios que resultan clave al entendimiento del concepto, dentro de los que cabe mencionar, que un gran sector que ha abordado la materia, acepta la idea de entender que existen diversos “tipos” de actos cooperativos.

La doctrina cooperativista, ha incorporado al concepto de acto cooperativo la posibilidad de tipificarlos a modo de género-especie según la relación

cooperativa de la que se trate<sup>16</sup>. Es así que diversos autores, entre ellos Schujman y García Müller, señalan la posibilidad de estar en presencia de actos cooperativos laborales, de consumo, entre otros, no obstante no todos ellos se ponen de acuerdo el motivo de diferenciación de dichos actos.

### *3.5. Vínculo del acto cooperativo con la relación jurídico-cooperativa*

El acto cooperativo opera como causa de una relación jurídica de carácter socio-cooperativa. La relación jurídica es el vínculo intersubjetivo, entre dos o más sujetos del cual emanan deberes y derechos. Estas relaciones entre sujetos “tuteladas” por el derecho<sup>17</sup> presentan determinados elementos, que en este caso en particular la caracterizan.

Llamamos a la relación jurídico - cooperativa<sup>18</sup> por sus elementos. En el ámbito subjetivo, como ya lo estuvimos mencionando, encontramos a la cooperativa propiamente dicha como sujeto indispensable del vínculo. El otro sujeto presente en dicha relación puede ser: otra cooperativa (que configura lo que algunos autores denominan como relaciones intercooperativas), sus asociados o terceros. Estos últimos pueden ser personas humanas o jurídicas, siempre teniendo en mira que la relación sea en pos a perseguir el objeto social y los fines institucionales de la cooperativa<sup>19</sup>. El encuadre de dicha relación jurídica en el marco del derecho cooperativo a causa del denominado “acto cooperativo” resulta de gran relevancia en su comprensión en cuanto pretende la aplicación del derecho cooperativo, y en segundo lugar, la aplicación del derecho común aplicable a la figura contractual (o la que se trate).<sup>20</sup> En caso de que no estemos en presencia de un acto cooperativo, la relación corre a regirse por el derecho “común” y no por el derecho cooperativo y sus características propias. De esta forma el acto cooperativo conlleva la presencia de una relación jurídica cooperativa.

### *3.5. Efectos del acto cooperativo*

Tras el análisis del artículo 4to de la Ley de Cooperativas y mediante la identificación de que estamos en presencia de un acto cooperativo; surge la siguiente pregunta ¿qué consecuencias produce dicho acto?

Según lo que indica el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 259 todo acto jurídico debe tener “por fin inmediato” la producción de efectos jurídicos<sup>21</sup>. En el caso del acto cooperativo vamos a estar en presencia de un acto que produce la adquisición, modificación o extinción de las relaciones jurídicas que nosotros denominamos como relaciones jurídicas cooperativas.

Al estar en presencia de un acto cooperativo que diera origen a una relación jurídica cooperativa, la legislación aplicable a dicha relación va a ser la regulación de la Ley de Cooperativas, que es el marco regulatorio que rige estos sujetos de derecho. Dicha situación produce el desplazamiento de otra normativa, que si bien en muchos casos puede referir a lo que establece la ley laboral, no se limita únicamente a estos supuestos, sino que se relaciona con el tipo de acto que se trate. El desplazamiento de la norma que se aplicaría a la situación si no fuese captado por el concepto del acto cooperativo, produce que se apliquen otras normas y principios que emanan del propio derecho cooperativo. Esto hace a la propia definición de acto cooperativo en cuanto a que debe distinguirse de una típica relación laboral, empresarial o cualquier otra. Es así que, en la exposición de motivos de la Ley de Cooperativas se menciona que “el concepto, doctrinariamente correcto, configura una definición de teoría económica, que deslinda el ámbito de la economía cooperativa y la de mercado”.

Por lo tanto, surge la interrogante de ¿qué sucede con la legislación que



comúnmente se hubiera aplicado a la relación? La respuesta correcta, tal como lo señala el Dr. García Müller, es que solo sería aplicable a la relación de forma subsidiaria. Esto supone que las normas del “derecho común” deben ser armonizadas en caso de ser posible, y por lo tanto, suplantadas por el derecho cooperativo en caso de que no puedan aplicarse ambas.

#### **4. Desarrollo de la jurisprudencia**

El desarrollo jurisprudencial representa un complemento esencial a la hora de analizar las relaciones que se dan en este ámbito de la Economía Social, y como lo es en otras áreas propias del derecho, no debemos extrañarnos que en este ámbito donde la regulación deja oquedades, la vía pretoriana resulte una fuente relevante para el estudio de la temática.

##### *a). Lago Castro*

En la sentencia titulada “Lagos Castro Andrés M c/Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otra”<sup>22</sup> la Corte Suprema de Justicia de la Nación revoca la decisión de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. La resolución de la segunda instancia aplicaba la legislación laboral a una relación que se suscita entre asociados y la cooperativa de trabajo dejando de lado el criterio de primera instancia en la que el tribunal se pronuncia a favor de la cooperativa, dando prioridad a la aplicación del derecho cooperativo.

Nos parece que es importante como punto de partida resaltar este caso resuelto por la Corte en el año 2009 ya que crea un importante hito en cuanto que, la decisión del máximo tribunal de la República, establece el desplazamiento de la ley laboral, particularmente del artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, en cuanto a que evidencia que se está en presencia de una relación con características particulares, que por lo tanto se ve afectada a un régimen particular, el régimen de cooperativas. Esta relación asociado-cooperativa, como lo señala el juzgador, se ve dotada de características singulares de una legislación particular (la de la Ley de Cooperativas), que por lo tanto y como señalaba la resolución 183/92 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, la relación cooperativa-asociado “es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia encuadrado en el derecho laboral”.

Este criterio adoptado por el máximo tribunal y que se ha aplicado a posteriori en los respectivos tribunales inferiores, nos introduce la necesidad de entender ante qué tipo de relación estamos en presencia, en cuanto a que este conocimiento conlleva una diferente aplicación práctica en la solución de las controversias que se suscitan. En los siguientes casos que vamos a analizar, los diferentes tribunales procuran esclarecer si estamos ante una relación de tipo asociativa u otro tipo de relación (laboral o de otro tipo), en cuanto a si la actividad examinada se enmarca en la figura del acto cooperativo.

##### *b). Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y acto cooperativo*

En el fallo “Martínez, Elsa Paulina c. Cooperativa de Trabajo Sila Ltda. y Molinos Río de la Plata S.A.” la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el año 2006 confirma una sentencia del Tribunal del Trabajo en cuanto rechaza una demanda en la que la actora pretendía cobrar una indemnización por la muerte de su esposo. Se establece que no se configura un contrato de trabajo entre una cooperativa de trabajo y un socio, en cuanto a que la actividad se realiza bajo la figura del acto cooperativo, siendo por lo tanto, improcedente la aplicación de la legislación laboral.

Se sostiene que para que se configure la calidad de socio empleado, y que se pueda aplicar el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo, el accionante debió haber acreditado la subordinación de la relación de dependencia. De esta forma, se entiende que no hay un contrato de trabajo subordinado entre el socio de la cooperativa y ella (estando regularmente constituida), por la mera circunstancia de la realización de la actividad bajo el encuadre del acto cooperativo.

Podemos ver que el encuadre de la actividad bajo el marco del acto cooperativo produce que al no ser la relación de dependencia, sino más bien una relación de carácter asociativo, donde hay un vínculo asociado-cooperativa, la actora encuentra el rechazo de su pretensión. Si se hubiera demostrado la subordinación, el encuadre hubiera quedado bajo la legislación laboral, procediendo el análisis de la posibilidad del cobro de la indemnización prevista por la misma.

Si bien del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resultan importantes consecuencias en la distinción de la relación por mediar un acto cooperativo, no es la primera vez que dicho tribunal aplica este criterio. Este criterio en el que prima la idea de una relación con características particulares a causa de un acto cooperativo, ya había sido sostenido anteriormente por la misma corte.

En el año 1991 en los autos caratulados “Yáñez, Ángel C. c. Cooperativa Obrera Portuaria de Estibajes Limitada” se definió que no se configuraba un contrato de trabajo subordinado en una cooperativa de trabajo regularmente inscripta por la circunstancia de la actividad realizada como acto cooperativo.

La demanda deducida por el actor pretendía el cobro de una indemnización por accidente de trabajo. Siguiendo el criterio sostenido por el tribunal, el fallo cita: “Se ajusta a la doctrina legal de esta Corte respecto al tema, en el sentido que no se configura un contrato de trabajo subordinado entre el socio de una cooperativa de trabajo regularmente constituida e inscripta como tal y el ente societario, por la mera circunstancia de la actividad realizada por aquél como típico acto cooperativo”

En el mismo sentido y con mismo argumentos la corte concluye en “Cuevas, Rodolfo F. c. Cooperativa Obrera Portuaria de Estibajes Ltda” la determinación de la inexistencia del trabajo subordinado de una cooperativa de trabajo con un asociado por estar en presencia de la actividad realizada bajo un acto cooperativo.

### *c). Desplazamiento de la normativa del consumidor*

Ya mencionamos que si estamos ante la presencia de un acto cooperativo, la relación deja de regirse por el derecho común que se le hubiere aplicado en primera instancia y pasa a regirse por el derecho cooperativo. Si bien la mayor parte de las controversias suelen versar sobre el debate del vínculo ante el que se está en presencia, en razón de si es una relación de dependencia regida por el derecho laboral o una relación cooperativa regida por el derecho cooperativo, los casos no acaban aquí. A modo enunciativo citamos el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E: “Colina, Alfredo y otro v. Servicios Especiales Coop. de Créd. Y Viv. Y Cons. Ya LTD” del año 2011.

Los actores promueven la demanda por incumplimiento del contrato y por daños y perjuicios contra la Cooperativa de Crédito Ya. Los demandantes explican que fueron captados por la publicidad y el estado de necesidad, cuestionando la tasa de réditos del mutuo oneroso percibida que se califica como excesiva y desmesurada. También cuestionaron el cobro de una cuota por

asociarse a dicha cooperativa.

La cooperativa había dado una concesión de préstamo a un asociado. Este acto, según el tribunal, constituye un acto cooperativo que provoca que corresponda calificar al contrato de mutuo que se celebró como acto cooperativo en cuanto a que tiende a la consecución del objeto social de la cooperativa. A consecuencia de lo expuesto, a la hora de la argumentación del caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, expone que existe una minoración de los efectos propios del carácter de usuario o consumidor del demandante ante la presencia del acto cooperativo. El tribunal argumenta que:

“La actividad cooperativa no es susceptible de integrarse al campo de la actividad económica lucrativa con predominio capitalista sino que opera conforme con principios de solidaridad y de servicio que delimitan un ámbito económico diferente”.

## **5. Conclusión**

Este análisis del acto cooperativo en el Derecho Argentino revela su importancia crítica en las relaciones jurídicas de las cooperativas, entidades fundamentales en la Economía Social. El trabajo ha explorado el marco normativo que rige este concepto, destacando su definición y características centrales según la legislación y jurisprudencia. Se ha subrayado la relevancia del acto cooperativo como causa de las relaciones socio-cooperativas, distinguiéndose de otras relaciones jurídicas.

La capacidad de las cooperativas, su naturaleza privada, y la aplicación específica del principio de especialidad se configuran como puntos clave en la interpretación del acto cooperativo. Además, se concluye que debe tener particular atención el efecto que produce la presencia de un acto cooperativo en la relación, en cuanto a que conduce al desplazamiento de normativas y la aplicación de derecho cooperativo, aspectos esenciales para comprender su aplicabilidad práctica.

La jurisprudencia analizada, ejemplificada por casos como "Lagos Castro" y "Martínez c. Cooperativa de Trabajo Sila Ltda.", resalta la necesidad de reconocer la naturaleza asociativa de las relaciones entre socios y cooperativas, marcando pautas cruciales para su tratamiento legal. En última instancia, este trabajo destaca la importancia de considerar el acto cooperativo como un elemento central en la interpretación jurídica de las relaciones cooperativas, proporcionando una base para el entendimiento y desarrollo continuo de este fenómeno en el contexto legal argentino.

## **Referencias bibliográficas**

- Acuña, Mónica (2015). El acto cooperativo y su contribución a la naturaleza jurídica de estas entidades.
- Althaus, Alfredo (1974). Tratado de derecho cooperativo. Zeus editora.p.199-210.
- Azerrad, Rut, Tealdo, Julio & Lozeco, Julio (2016). Marco conceptual de la ESS desde distintas perspectivas. En R. Azerrad & J. Tealdo, Economía Social y Solidaria. Experiencias Prácticas en el territorio (págs. 17–31). Santa Fe: Ediciones UNL.
- Basualdo, M. E. (2020). La cooperativa de trabajo: un análisis crítico en la Argentina del Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

- Corbella, Carlos Jorge (1985). Los actos cooperativos. Apuntes para un estudio metodológico. Intercoop.
- Corbella, Carlos Jorge (1986). Revista de Idelcoop. Volumen 13 - N° 50 DERECHO Y LEGISLACIÓN El Acto Cooperativo.
- Cracogna, Dante (2013). Las cooperativas y su dimensión social (artículo). Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Departamento de Publicaciones. Disponible en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires: <<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/3/las-cooperativas-y-su-dimension-social.pdf>.
- Cracogna, Dante (2013). Las cooperativas y su dimensión social (artículo). Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Departamento de Publicaciones. Disponible en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires.
- Cracogna, Dante (1986). Estudios de derecho cooperativo. Intercoop.
- Gambetta, Osvaldo Rubén. (2018). Acto cooperativo y acto mutuo. El derecho solidario. Periódico “Economía Solidaria”.
- Kesselman, Julio. Umansky, Silvia K. (1977). El acto cooperativo: sus efectos jurídicos. Revista de Idelcoop. Volumen 4 - N° 12/13.
- Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia limitada y otros, L15XLII (Corte Suprema de Justicia de la Nación 24 de Noviembre de 2009).
- Ley 20.337 (1973). Ley de Cooperativas. 2 de mayo de 1973.
- Lozeco, J.; Sotto, O. y Tealdo, J. (2020). Políticas Públicas y Economía, Social y Solidaria. Santa Fe, Argentina. UNL.
- Matzkin, Enrique. (2010). El acto cooperativo en América Latina en relación con el trabajo asociado. La Ley.
- Müller García, Alberto (2013). El acto cooperativo, construcción latinoamericana.
- Müller García, Alberto (2014). Efectos del acto cooperativo.
- Saux, Edgardo Ignacio (2018). Tratado de Derecho Civil Parte General. Tomo III, p. 311-544.
- Schujman, Mario (2020). Cooperativas en Argentina. Editorial de la Universidad de Rosario. Siglo XXI. Santa Fe: Ediciones UNL.
- Verón, Alberto Víctor (2009). Tratado de las Cooperativas. La Ley.

#### Notas de autor

\* Agustín Scaglia es Abogado egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. Equipo del Programa de Extensión de Economía Social y Solidaria UNL y del Observatorio de Economía Social FCJS UNL.

\*\* Nicolás Perot es Técnico en Economía, administración y gestión de las organizaciones. Bachiller en Cs Jurídicas y Sociales y estudiante de Abogacía de la UNL. Fundador y expresidente de Coop. Esc. Almacoop Ltda. Equipo del Programa de Extensión de Economía Social y Solidaria UNL y del Observatorio de Economía Social FCJS UNL. Tutor de cátedra de Economía Política FCJS UNL y excientibecario UNL.

## Notas

---

- <sup>1</sup> El art. 2 in fine determina que las cooperativas “Son sujetos de derecho con el alcance fijado en esta ley.”
- <sup>2</sup> Ley N° 20.337. (1973). Ley de cooperativas (Argentina). Artículo 2.
- <sup>3</sup> Abogado, doctor en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. Escritor del Tratado y numerosos artículos sobre derecho cooperativo. Santa Fe, Santa Fe, Argentina.
- <sup>4</sup> Schujman, Mario (2020). Cooperativas en Argentina. Editorial de la Universidad de Rosario.
- <sup>5</sup> Cracogna, Dante. et al (1990). Régimen jurídico de las cooperativas. Colegio de Abogados DTO. Judicial de La Plata.
- <sup>6</sup> Exposición de motivos de la ley N° 20.337.
- <sup>7</sup> Gambetta, Osvaldo Rubén. (2018). Acto cooperativo y acto mutual – El derecho solidario. Periódico “Economía Solidaria”.
- <sup>8</sup> Exposición de motivos de la ley 20.337.
- <sup>9</sup> Müller García, Alberto. Efectos del acto cooperativo.
- <sup>10</sup> Gambetta, Osvaldo Rubén. (2018). Acto cooperativo y acto mutual – El derecho solidario. Periódico “Economía Solidaria”.
- <sup>11</sup> Saux, Edgardo Ignacio (2018). Tratado de Derecho Civil Parte General. Tomo III.
- <sup>12</sup> Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (2014). Artículo 259.
- <sup>13</sup> Müller García, Alberto. (2013). El acto cooperativo, construcción latinoamericana.
- <sup>14</sup> Herrera, María. Caramelo, Gustavo. Picasso, Sebastián (2015). Código Civil y Comercial Comentado. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Tomo I.
- <sup>15</sup> Corbella, Carlos Jorge (1985). Los actos cooperativos: apuntes para un estudio metodológico. Intercoop.
- <sup>16</sup> Müller García, Alberto (2013). El acto cooperativo, construcción latinoamericana.
- <sup>17</sup> Rivera, Julio César. Covi, Luis Daniel (2016). Manual de Derecho Civil Parte General. Abeledo Perrot.
- <sup>18</sup> Corbella, Carlos Jorge (1986). Revista de Idelcoop - Año 1986 - Volumen 13 - N° 50 DERECHO Y LEGISLACIÓN El Acto Cooperativo.
- <sup>19</sup> Ley N° 20.337. (1973). Ley de cooperativas (Argentina). Artículo 4.
- <sup>20</sup> Basualdo, M. E. (2020). La cooperativa de trabajo: un análisis crítico en la Argentina del siglo XXI. Santa Fe: Ediciones UNL. p.39.
- <sup>21</sup> Kesselman, Julio. Umansky, Silvia K. (1977). *El acto cooperativo: sus efectos jurídicos*. Revista de Idelcoop. Volumen 4 - N° 12/13.
- <sup>22</sup> Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia limitada y otros, L15XLII (Corte Suprema de Justicia de la Nación 24 de Noviembre de 2009).